



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 40 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210009100	Otros Procesos Y Actuaciones	Jose Antonio Rodriguez Rubiano	Angie Paola Zapateiro Leiva	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120170029100	Procesos Verbales	Jessica Paola De Avila Pulgarin	Abrahan David Ropain Tapia	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120090062900	Procesos Verbales	Gloria Pulgarin Cordoba	Julio Gabriel Gutierrez Porras	05/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210007300	Procesos Verbales Sumarios	Amira Hortencia Yepes Rico	Roberto Gambin Romero	05/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Con Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120210009200	Procesos Verbales Sumarios	Karina Paola Perez Cassiani	Wilson Padilla Meza	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ef415e8b-bd0a-4fc5-8fcf-c28160ac5394



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 40 De Lunes, 8 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210007100	Procesos Verbales Sumarios	Olga Maria Caicedo Caro	Antonio Jose Sebastian Vasquez Viana	05/03/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Necesidad De Desglose.
13001311000120180050100	Verbal	Nohelia Pino Caicedo	Jose Manuel Ayala Julio	05/03/2021	Auto Decide - Reconocer Personería Jurídica A La Abogada Por Excepción Edith Johanna Juliaomarrugo, En Calidad De Estudiante De Derecho Adscrita Al Consultorio Jurídico De La Universidad San Buenaventura Cartagena. 2. Requerir A La Demandante Para Que Adelante Las Diligencia De Notificación Al Demandado.

Número de Registros: 7

En la fecha lunes, 8 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

ef415e8b-bd0a-4fc5-8fcf-c28160ac5394



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00091-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda REGULACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ RUBIANO, en su calidad de padre de los niños J.A.R.Z. y J.J.R.Z., contra la progenitora de éste, señora ANGIE PAOLA ZAPATEIRO LEYVA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 05 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, de la referencia, la cual, al ser revisada, se constata que:

- a) En atención a que el demandante, el señor JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ RUBIANO, pretende la revisión o modificación de las visitas respecto de sus hijos J.A.R.Z. y J.J.R.Z., y que fueron reguladas de común acuerdo el 20 de febrero de 2020, ante la Comisaría de Familia; es menester que agote el intento previo de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción.
- b) Con la demanda, no se allega la constancia de haberse enviado la demanda y anexos, medio electrónico o físico, a la demandada, tal y como lo estipula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- c) En el poder que se allega, no se indica el correo electrónico del apoderado, a más de que ese poder fue otorgado en la misma fecha que se celebró el acuerdo conciliatorio respecto de las visitas cuya revisión o modificación se pretende, lo cual no guarda coherencia si, precisamente, el demandante en esa fecha había consumado dicho acuerdo.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00629-2009. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JULIO GABRIEL GUTIERREZ PORRAS, en contra la joven LAURA JULIANA GUTIERREZ PULGARÍN, informándole que fue remitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá por Competencia y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 05 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que;

- a) No se allega prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, la cual es indispensable para adelantar este tipo de actuación (art. 40 de la Ley 640 de 2001)
- b) El poder allegado con la demanda, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 5º, del Decreto 806 de 2020.
- c) No se indica cómo el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada, información que debe ser suministrada, según el referido Decreto.
- d) No se aporta la constancia de envío de la demanda y anexos a la demanda, ya por vía electrónica o física.
- e) Algunos anexos de la demanda, entre ellos el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, se torna ilegible en los apartes esenciales del mismo.

A partir de lo anterior, se mantendrá dicha demanda en la secretaría, a fin de que se subsanen las deficiencias anotadas, por lo que se,

RESUELVE:

1. Avóquese el conocimiento de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por JULIO GABRIEL GUTIERREZ PORRAS contra LAURA JULIANA GUTIERREZ PULGARÍN, remitida por competencia del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.
2. Inadmítase la referida demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
3. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2021-00073-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente negocio de Regulación de Alimentos, presentada por AMIRA HORTENCIA YEPES RICO, en procura de alimentos en favor de su hijo con discapacidad, contra ROBERTO GAMBIN ROMERO, informándole que por auto de Febrero 24 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Marzo 05 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, Marzo Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó las falencias observadas a la demanda de la referencia, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar la presente demanda de Alimentos presentada por AMIRA HORTENCIA YEPES RICO contra ROBERTO GAMBIN ROMERO.-
- 2.- Hágase la devolución de la demanda y los anexos al acto,r sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00071-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Alimentos presentada por OLGA MARÍA CAICEDO CARO, a favor de los menores K.V.V.C. y S.I.V.C., contra ANTONIO JOSÉ SEBASTIAN VASQUEZ VIANA, en la que se advierte que, la apoderada judicial de la demandante, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 24 de febrero del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien la peticionaria allega los Registros Civiles de Nacimiento de los menores beneficiarios de los alimentos que se reclaman, uno de tales documentos, el referido al menor S.I.V.C., a más de que casi la totalidad de su contenido resulta ilegible, el reconocimiento paterno que allí logra visualizarse, no lo hace el demandado, sino la demandante; por lo que el vínculo filial paterno no está debidamente acreditado.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Alimentos presentada por OLGA MARÍA CAICEDO CARO, a favor de los menores K.V.V.C. y S.I.V.C., contra ANTONIO JOSÉ SEBASTIAN VASQUEZ VIANA.

2º. En consecuencia, devuélvase la aludida demanda con sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2018-00501-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, informándole la parte demandante señora NOHELIA PINO CAICEDO, le confiere poder a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura - Cartagena EDITH JOHANNA JULIAO MARRUGO. Sirva proveer.-

Cartagena, Marzo 05 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA. Cartagena, Marzo Cinco (05) de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgador admite el poder que la demandante, señora NOHELIA PINO CAICEDO, le confiere a la abogada por excepción EDITH JOHANNA JULIAO MARRUGO, en calidad de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura - Cartagena.

En consecuencia, téngase a dicha abogada como apoderada especial de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.-

Por otro lado, el despacho, ordena requerir a la demandante, para que se sirva notificar al demandado, señor JOSÉ MANUEL AYOLA JULIO, de conformidad con lo normado en el Art. 8º del Decreto 806/20.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00291-2017 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por el señor ABRAHAM DAVID ROPAIN TAPIA, contra la señora JESSICA PAOLA DE AVILA ZABALETA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., marzo 05 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, la cual, al ser estudiada, denota el suscrito que:

- a) No se allega con la demanda, la evidencia correspondiente de que el poder aportado con ella, hubiere sido otorgado electrónicamente.
- b) No se allega constancia de haber sido enviada la demanda y anexos a la demandada.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante subsanar los defectos advertidos, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 1° en inciso 4° del Código General del Proceso. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por ABRAHAM DAVID ROPAIN TAPIA contra JESSICA PAOLA DE AVILA ZABALETA.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00092-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora KARINA PAOLA PÉREZ CASSIANI, a través de apoderado judicial y en favor de su menor hijo, contra el señor WILSON PADILLA MEZA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., marzo 05 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que el poder allegado con la demanda, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, así como tampoco se allega la respectiva evidencia de haber sido otorgado electrónicamente.

Así las cosas, la referida demanda se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los defectos anunciados. En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTOS DE MENORES presentada por KARINA PAOLA PÉREZ CASSIANI.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ